

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Primero (1º) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	Acción de Tutela.
ACCIONANTE(S):	Jaime Antonio Hernández Camacho.
ACCIONADO(S):	Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Grupo Gestión Documental y la Dirección de Asuntos Legales – Grupo de Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas del Ministerio de Defensa Nacional.
RADICACIÓN:	73001-31-03-005-2022-00112-00.

Procede el Despacho a resolver la presente **Acción de Tutela** promovida por el apoderado judicial del ciudadano **Jaime Antonio Hernández Camacho** contra el **Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Gestión Documental** y la **Dirección de Asuntos Legales – Grupo de Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas del Ministerio de Defensa Nacional**.

I. ANTECEDENTES

Jaime Antonio Hernández Camacho, al considerar vulnerados su derecho fundamental **De Petición**, acude a la presente acción constitucional a través de su apoderado judicial en procura de su amparo y protección y como consecuencia de ello se acceda de manera concreta a las siguientes:

II. PRETENSIONES

Se ordene a la coordinadora del **Grupo de Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas del Ministerio de Defensa Nacional** que *“le asignen el turno de pago de*

la sentencia judicial desde el momento en que fue radicada ante la Ventanilla de Servicio Atención al Ciudadano...”¹.

La anterior petición tiene como soporte fáctico, en resumen, los siguientes:

III. HECHOS

Señala el apoderado judicial del ciudadano **Jaime Antonio Hernández Camacho**, soldado profesional retirado, que el 7 de mayo de 2019 radicó en la ventanilla **Grupo Gestión Documental – UGG del Ministerio de Defensa Nacional** una sentencia judicial proferida por el **Juzgado Veintisiete Administrativo del Circuito de Bogotá** de fecha 7 de mayo de 2019 para el reconocimiento y pago del 20% del sueldo dejado de pagar cuando hizo su tránsito de soldado voluntario a soldado profesional, petición que correspondía ser enviada a la **Dirección de Asuntos Legales – Grupo de Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas del Ministerio de Defensa** para asignar el correspondiente turno de pago, sin embargo, revisadas las resoluciones mediante las cuales dicha dirección comunica a los apoderados de los demandantes el listad de los turnos asignados a los soldados que radicaron sus sentencia, este no aparece, por lo que el 14 de septiembre de 2021 se presentó un derecho de petición ante el Coordinador del **Grupo de Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas del Ministerio de Defensa** para que dieran información del **TURNO** asignado, obteniendo respuesta mediante oficio No. RS20211105037414 de fecha 5 de noviembre de 2021, donde se le informa que no aparece algún registro a su nombre, solicitando a su vez que en caso de poseer el registro de radicación lo allegara para realizar la trazabilidad interna, Aportando además los requisitos exigidos para el pago de créditos judiciales en caso de no tener el registro de radicación referido.

Agrega que ha transcurrido más de un (1) año desde que se radicó la sentencia -2 de junio de 2020- con toda la documentación requerida para su pago y no se han hecho las gestiones pertinentes para recuperarla, manifestando la **Dirección de Asuntos Legales – Grupo de Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas del Ministerio de Defensa** que nunca les llegó la documentación enviada por parte de la **Ventanilla de Gestión Documental UGG** y esta, a su vez, argumenta que cumplieron con su obligación de hacer entrega de dicha documentación a la dirección correspondiente.

¹ Expediente Digital “2022-00112-00”, Archivo PDF “02. Escrito de tutela 112”.

Sostiene que el 11 de marzo de 2022 recibió un nuevo oficio por parte del **Grupo de Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas del Ministerio de Defensa** en donde en un listado aparece el nombre del accionante y se le indica que se debe radicar cuenta de cobro de cada beneficiario por separado y/o extremos que se requieran para el trámite de la asignación de turno interno y señala los requisitos de tal solicitud debe contener, advirtiendo que al no cumplir con los requisitos mencionados y no presentarse la cuenta de cobro antes de un (1) mes, se tendría por desistido el trámite de la actuación y el archivo del expediente.

Finaliza expresando la parte tutelante que el derecho de petición elevado aún no ha sido resuelto de manera clara, precisa, completa y oportuna, pues a su criterio parece inaudito que una entidad estatal extravíe sus documentos como lo es la sentencia judicial para el pago y con ello haga perder tiempo y el turno que tenía cuando se radicó inicialmente la sentencia para el pago, esto es desde el 10 de febrero de 2021.

IV. TRÁMITE PROCESAL

Por auto de fecha diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)², este Despacho admitió la presente acción constitucional contra el **Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Gestión Documental** y la **Dirección de Asuntos Legales – Grupo de Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas del Ministerio de Defensa Nacional** y se corrió el respectivo traslado a la parte pasiva para que rendieran el informe de que trata el artículo 19 del Decreto Ley 2591 de 1991.

Dentro de la oportunidad concedida la parte accionada y vinculada se pronunciaron así:

1.- El Grupo de Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas del Ministerio de Defensa³.

Indica que de los documentos “**cuenta de cobro**” radicados por el accionante a través de su apoderado el día 2 de julio de 2020 con sello de recibido de **Servicio Atención al Ciudadano del Ejército Nacional**, no se les ha corrido traslado en físico virtual por competencia de aquellos documentos. Agrega que, dando

² Expediente Digital “2022-00112-00”, Archivo PDF “03. Admite tutela 2022-00112-00”.

³ Expediente Digital “2022-00112-00”, Archivo PDF “05. RTA Grupo de Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas”.

contestación a las peticiones allegadas por el apoderado, procedió a dar contestación de sus solicitudes mediante oficio externo No. RS20220224018426 de fecha 14-02-2022, la cual se realiza teniendo en cuenta que no cuentan con la documentación referida y por esa razón se solicita cumplir con los requisitos legales para la presentación de cuentas de cobro.

Sostienen que se desconoce el contenido de dichos documentos que se encuentran prestos a Recepcionar nuevamente los documentos para poder dar trámite al proceso de asignación de turno para pago de sentencia judicial teniendo en cuenta que sí bien es cierto que puede evidenciarse una pérdida de documentos o extravió de ellos por parte de atención al ciudadano del Ejército Nacional, los mismos no son de difícil obtención o nuevamente solicitud por parte del accionante y los cuales puede volverse a presentar a las direcciones oficiales a las cuales ya en anteriores ocasiones el accionante lo ha realizado.

Informa que el apoderado del acá tutelante tiene en esa entidad más de 70 procesos radicados con cuenta de cobro y solicitud de pago de sentencias judiciales anteriores a la aludida en la presente tutela, a las cuales se procedió a dar el trámite y asignarle turno para pago sin inconveniente alguno.

2.- El Área de Servicio al Ciudadano – Ayudantía General Comando del Ejército – Ejército Nacional⁴.

Manifiesta que tiene como misión: “Administrar y remitir por competencia las peticiones, quejas, reclamos, solicitudes y sugerencias de los ciudadanos”, es decir, direccionar los requerimientos que se alleguen por cada uno de los canales de atención con que cuenta el Ejército Nacional, más no de suministrar respuestas de fondo a los mismos, toda vez que las respuestas corresponden a cada una de las unidades que se encuentran involucradas en el requerimiento que se eleve ante el Ejército Nacional, conforme a las competencias asignadas a cada uno de ellos.

Agrega que como Área de Servicio al Ciudadano se administra el correo electrónico sac@buzonejercito.mil.co, la página web www.pqr.mil.co y el sistema de gestión documental ORFEO, a través de los cuales se procedió a realizar una verificación íntegra para establecer si el mismo registraba dentro de las solicitudes allegadas, la del accionante, sin embargo no se pudo establecer el registro del derecho de

⁴ Expediente Digital “2022-00112-00”, Archivo PDF “08. RTA Área del Ciudadano”.

petición interpuesto por el señor Jaime Antonio Hernández Camacho ante el link de servicio al ciudadano el 3 de julio de 2020 con numero de radicado interno 449132.

3.- El Grupo Gestión Documental – UGG del Ministerio de Defensa Nacional.

Guardó silencio.

Cumplidas las etapas procesales y no observándose causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado, entra el despacho a decidir el fondo del asunto, previas las siguientes:

V. CONSIDERACIONES

1.- La Competencia.

Se encuentra debidamente radicada en este despacho conforme lo disponen los artículos 86 de la Constitución Política, 37 del Decreto Ley 2591 de 1991 y el numeral 2º del artículo 2.2.3.1.2.1 del decreto 1069 de 2015, modificado por el decreto 333 de 2021.

2.- Problema Jurídico.

¿Vulneran, el **Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Gestión Documental** y la **Dirección de Asuntos Legales – Grupo de Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas del Ministerio de Defensa Nacional** el derecho fundamental **De Petición** invocado por el apoderado judicial del accionante **Jaime Antonio Hernández Camacho** al no direccionar o dar el trámite correspondiente a la petición de cumplimiento de una sentencia judicial, asignando el correspondiente turno para ello?

3.- Fondo del Asunto.

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el **derecho de petición**, como una garantía que permite “*presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución*”. La jurisprudencia constitucional ha señalado que quien considere vulnerado este derecho, bien sea porque su solicitud nunca obtuvo respuesta, porque la respuesta no resolvió el fondo

lo pretendido, o porque no se comunicó dentro de los términos señalados por la ley, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional⁵.

De igual forma, la Corte Constitucional en su jurisprudencia⁶ se ha referido en múltiples ocasiones al carácter fundamental del derecho de petición y a su aplicación inmediata. También ha señalado que su núcleo esencial se concreta en la obtención de una respuesta pronta y oportuna de lo solicitado, que además debe ser clara, de fondo y ser notificada, sin que ello implique necesariamente una contestación accediendo a la petición. En este orden de ideas, cualquier trasgresión a estos parámetros, esto es, si no se obtiene una respuesta oportuna, clara, de fondo, congruente o si esta no es puesta en conocimiento del peticionario, representa una vulneración del referido derecho fundamental.

El **derecho de petición** ha sido objeto de varias regulaciones, estando actualmente vigente la Ley Estatutaria 1755 de 2015 *“Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*. Esta norma establece en su artículo 14 que, por regla general, el término para dar respuesta a cualquier tipo de solicitud es de 15 días, a no ser que se trate de (i) requerimientos sobre documentos o información, para lo cual el término se reduce a 10 días; o (ii) que lo que se solicite sea una consulta a las autoridades sobre las materias de su competencia, caso en el cual cuentan con 30 días para atender la petición. Ahora, si la autoridad advierte que no es posible cumplir con los plazos estipulados, deberá informar de ello al peticionario antes de que venza el plazo inicial, e indicarle el tiempo razonable que le tomará dar una respuesta de fondo.

4.- Caso Concreto.

En el asunto *sub examine*, revisado el expediente digital encuentra el Despacho acreditado que el señor **Jaime Antonio Hernández Camacho**, por intermedio de apoderado judicial, radicó el 2 de junio de 2020 -y no el 7 de mayo de 2019 como se indicó en el escrito de tutela-, radicó ante la ventanilla de **Gestión Documental UGG del Ministerio de Defensa Nacional**, solicitud de *“cumplimiento al fallo judicial*

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-149 de 2013. M.P. Luís Guillermo Guerrero Pérez.

⁶ Corte Constitucional, Sentencias T-012 de 1992. M. P. José Gregorio Hernández Galindo; T-377 de 2000. M. P. Alejandro Martínez Caballero; T-1160A de 2001. M. P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-191 de 2002. M. P. Jaime Córdoba Triviño; SU-975 de 2003. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-173 de 2003. M. P. Jorge Iván Palacio Palacio; T-183 de 2011. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, C-951 de 2014 M. P. Martha Victoria Sáchica Méndez; T-332 de 2015 M. P. Alberto Rojas Ríos, y C-007 de 2017. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

proferido en primera instancia por el JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA del 07 de mayo de 2019 en el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL radicado con el No 201600158 promovido por el Soldado Profesional JAIME ANTONIO HERNÁNDEZ CAMACHO”.

No obstante lo anterior no aparece en el expediente acreditado que a dicha solicitud se le haya dado una respuesta de fondo o, como lo persigue el tutelante, asignado un turno para el pago, circunstancia que deja evidenciar la existencia de una irregularidad, más en el trámite dado a la petición, que en su misma resolución o asignación de turno, pues es claro que esto último se encuentra supeditado a la satisfacción de los requisitos exigidos para el pago o cumplimiento de la sentencia emitida a favor del accionante.

En efecto, aunque la **Dirección de Asuntos Legales – Grupo de Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas del Ministerio de Defensa Nacional**, es la competente para resolver este tipo de peticiones relacionadas con el pago de créditos judiciales derivados de sentencias y conciliaciones proferidos en contra del Ministerio de Defensa Nacional, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2.8.6.5.1 del Decreto 2469 del 2015, lo cierto es por el momento no es posible exigir un pronunciamiento de fondo al respecto en la medida que, de acuerdo como lo manifestó en su respuesta al traslado de la demanda de tutela, no se les ha remitido o corrido traslado de la petición en mención, y tan solo ha tenido conocimiento de su existencia, como consecuencia de un nuevo derecho de petición presentado por el apoderado judicial del tutelante en noviembre de 20210 y que fue contestado en su oportunidad mediante oficio externo No. RS20220224018426 de fecha 14-02-2022 donde se le pone de presente dicha circunstancia y el motivo por el cual no se podía dar trámite a la petición.

Así las cosas y en lo que corresponde a la **Dirección de Asuntos Legales – Grupo de Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas del Ministerio de Defensa Nacional**, no observa el Despacho acción u omisión de su parte que implique o configure un riesgo o vulneración al derecho fundamental **De Petición** invocado y en tal medida, se les exonerara de responsabilidad alguna.

Ahora, situación diferente ocurre en relación con el **Grupo Gestión Documental – UGG del Ministerio de Defensa Nacional** ante quien se radicó la petición de

“cumplimiento al fallo judicial proferido en primera instancia por el JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA del 07 de mayo de 2019 en el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL radicado con el No 201600158 promovido por el Soldado Profesional JAIME ANTONIO HERNÁNDEZ CAMACHO”, pues una vez ello, le correspondía direccionar la petición ante quien por competencia le corresponde dar el trámite correspondiente y resolver de fondo el asunto, lo cual para el caso concreto no ocurrió o al menos se encuentra acreditada justificación alguna para dicha omisión, lo cual ha conllevado que luego de dos (2) años de haber radicado, la petición, la parte interesada siga en la incertidumbre del derecho reclamado o el destino y trámite dado no solo a la solicitud, sino además a los documentos anexos a esta y con los cuales se pretendía cumplir con los requisitos exigidos en procura de una respuestas positiva.

La circunstancia puesta de presente, permite evidenciar la vulneración al **debido proceso administrativo** del señor **Jaime Antonio Hernández Camacho**, si se tiene en cuenta la omisión en que ha incurrido el **Grupo Gestión Documental – UGG del Ministerio de Defensa Nacional** en su deber, en tanto no remitió la petición y anexos a la **Dirección de Asuntos Legales – Grupo de Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas del Ministerio de Defensa Nacional**, para su trámite y resolución, lo que conlleva o abre paso a la intervención del Juez Constitucional de Tutela en procura de su amparo y protección.

Como consecuencia de lo anterior, se ordenará al **Grupo Gestión Documental – UGG del Ministerio de Defensa Nacional**, que adelante todas y cada una de las gestiones administrativas necesarias, para hacer seguimiento al trámite dado a la petición elevada el 2 de julio de 2020 por el apoderado judicial del señor **Jaime Antonio Hernández Camacho**, desde el momento de su recepción, verificando su remisión a la dependencia competente para su resolución, esto es, a la **Dirección de Asuntos Legales – Grupo de Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas del Ministerio de Defensa Nacional**, y en caso de no haberse efectuado dicha remisión o haberse hecho ante otra dependencia diferente, proceder a ello o gestionar lo pertinente para redireccionar la solicitud a quien corresponda, gestión y resultado de la misma que le será comunicada al accionante y/o a su apoderado judicial.

Igualmente, se le conminará para que adelante las investigaciones disciplinarias a efectos de establecer el motivo y responsables de la situación irregular acá planteada

en relación con la solicitud elevada el 2 de julio de 2020 por el apoderado judicial del señor **Jaime Antonio Hernández Camacho**.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ibagué**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

VII. RESUELVE:

PRIMERO: Denegar la protección constitucional al derecho fundamental **De Petición** del ciudadano **Jaime Antonio Hernández Camacho** contra el **Grupo Gestión Documental – UGG del Ministerio de Defensa Nacional** y la **Dirección de Asuntos Legales – Grupo de Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas del Ministerio de Defensa Nacional**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder la protección constitucional al derecho fundamental al **Debido Proceso Administrativo** del ciudadano **Jaime Antonio Hernández Camacho** contra el **Grupo Gestión Documental – UGG del Ministerio de Defensa Nacional**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Ordenar al **Grupo Gestión Documental – UGG del Ministerio de Defensa Nacional** que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión, si no lo ha hecho aún, adelante todas y cada una de las gestiones administrativas necesarias, para hacer seguimiento al trámite dado a la petición elevada el 2 de julio de 2020 por el apoderado judicial del señor **Jaime Antonio Hernández Camacho**, desde el momento de su recepción, verificando su remisión a la dependencia competente para su resolución, esto es, a la **Dirección de Asuntos Legales – Grupo de Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas del Ministerio de Defensa Nacional**, y en caso de no haberse efectuado dicha remisión o haberse hecho ante otra dependencia diferente, proceder a ello o gestionar lo pertinente para redireccionar la solicitud a quien corresponda, gestión y resultado de la misma que le será comunicada al accionante y/o a su apoderado judicial.

Igualmente, se **conmina** al **Grupo Gestión Documental – UGG del Ministerio de Defensa Nacional** para que adelante las investigaciones disciplinarias a efectos de establecer el motivo y responsables de la situación irregular acá planteada en relación con la solicitud elevada el 2 de julio de 2020 por el apoderado judicial del señor **Jaime Antonio Hernández Camacho**.

CUARTO: Desvincular de presente rito constitucional a la **Dirección de Asuntos Legales – Grupo de Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas del Ministerio de Defensa Nacional**, por las razones indicadas en la parte considerativa.

QUINTO: **Notifíquese** a las partes, mediante oficio u otro medio igualmente expedito y eficaz, haciéndoseles saber que la decisión que se les notifica puede ser impugnada ante el respectivo superior jerárquico.

SEXTO: Una vez en firme esta decisión, de no ser impugnada, **remítase** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase,



Jesús María Molina Miranda
Juez

Firma escaneada según decreto 491 de 2020

L.D.V.A.